



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2005-0209-TRA-PI-764-08

Oposición a inscripción de la marca de la marca de fábrica y de comercio
“AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO”

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 7087-03)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 1328-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de octubre del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración presentada por el Licenciado **Ricardo Zúñiga Cambronero**, mayor, casado una vez, Contador Público, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-528-443, en su condición de Gerente General del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, institución autónoma domiciliada en San José de Costa Rica, cédulas de persona jurídica número 4-0000-42146-05, en contra del Voto No. 316-2009, dictado por este Tribunal, a las diez horas con veinte minutos del treinta de marzo del dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de **aclaración o adición** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista algún concepto oscuro que deba ser aclarado, o algún



concepto omitido que deba ser suplido.

SEGUNDO. Que el Licenciado Ricardo Zúñiga Cambronero, en la calidad y condición mencionadas, solicita ante este Tribunal adición o aclaración respecto al Voto N° 316-2009, dictado por este Tribunal, a las diez horas con veinte minutos del treinta de marzo del dos mil nueve, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional de Producción, y confirmó en lo apelado, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintitrés minutos y doce segundos del dieciocho de agosto del dos mil ocho, pero que este Tribunal revocó parcialmente para que en su lugar se acuerde el registro de la marca **“Aguardiente Antioqueño (Diseño)”** solamente para aguardiente, manteniéndose en lo demás incólume. Al respecto, solicita el recurrente, que este Tribunal le aclare respecto a la marca “Aguardiente Antioqueño (Diseño)”; si lo que se hace es eliminar de la marca el término “Aguardiente” o limitar el comercio de dicha marca a un aguardiente, alegando que si nos encontramos en el segundo caso resulta complejo saber cuál es su nomenclatura y clasificación de conformidad con la norma de mérito.

TERCERO. Que partiendo de lo antes expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron dicha solicitud de adición y aclaración formulada por Licenciado **Ricardo Zúñiga Cambronero**, en representación del Consejo Nacional de Producción, en su escrito visible a folios 152 y siguientes, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado (como tampoco adicionado, valga acotar), pues todas las argumentaciones hechas en esa oportunidad por el citado profesional, tienen respuesta en la parte considerativa del **Voto N° 316-2009**, y el **“Por Tanto”** de éste es conteste con los razonamientos que lo sustentaron.

CUARTO. Que en todo caso observe el Licenciado Zúñiga Cambronero, que de conformidad con lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española se conceptualiza el término “AGUARDIENTE” como **“(De agua y ardiente). 1. m. Bebida espirituosa que, por destilación, se saca del vino y de otras sustancias; es alcohol diluido en agua. ...”**. Asimismo, este Tribunal resolvió mediante el Voto No. 316-2009 de las diez horas con veinte minutos del treinta de marzo del dos mil nueve, confirmar en lo apelado la resolución del



Registro y revocar parcialmente la resolución del Registro para que en su lugar se acuerde el registro de la marca solicitada **“Aguardiente Antioqueño (Diseño)”**, solamente para aguardiente en clase 33 internacional, no para ningún otro tipo de bebida alcohólica que comprenda dicha clase. En virtud de lo antes dicho considera este Tribunal que las manifestaciones del recurrente no son de recibo, por lo que se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración, por cuanto no hay nada que adicionar ni aclarar, ya que lo pretendido por el recurrente ya fue dilucidado en el Voto N° 316-2009, dictado por este Tribunal, a las diez horas con veinte minutos del treinta de marzo del dos mil nueve, que nos ocupa. Corolario de todo lo expuesto, es que con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se debe rechazar la solicitud de adición y aclaración formulada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza la solicitud de adición y aclaración presentada por el Licenciado Ricardo Zúñiga Cambroner, en su condición de Gerente General del Consejo Nacional de Producción, en contra del Voto N° 316-2009 dictado por este Tribunal a las diez horas con veinte minutos del treinta de marzo del dos mil nueve, por no existir en esa resolución, ni puntos oscuros que deban ser aclarados, ni tampoco omisiones que obliguen a adicionarla. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Adolfo Durán Abarca, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.

Descriptor

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Adición y Aclaración